

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-002-2008-00113-02**
Demandante: **MERCEDES PRADA SCARPETTA**
Demandado: **ROBERTO VILLARREAL**
Proceso: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
Recurso: **APELACIÓN DE SENTENCIA**

Sería del caso resolver la apelación de la sentencia de 17 de enero de 2019 que aprobó el trabajo de partición de los bienes de la sociedad patrimonial disuelta de los señores MERCEDES PRADA SCARPETTA y ROBERTO VILLARREAL, sino fuera porque se advierte que es inadmisibles, de conformidad con el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En síntesis, la abogada MARIA AYDE CRUZ RODRÍGUEZ partidora designada, presentó el trabajo de participación y adjudicación de los bienes objeto de litis; por auto de 31 de agosto de 2018, el *a quo* corrió traslado por el término de cinco días conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 *ibídem*; término que venció en silencio según informe secretarial de 11 de septiembre siguiente, dándose aplicación al numeral 2° de la misma norma que dispone que «*si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable*», profiriéndose ésta en el *sub lite* el 17 de enero de 2019.

En término, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria, concediéndose en el efecto suspensivo según proveído de 12 de febrero de 2019, admitida por esta Corporación de manera errada, el 28 de febrero de 2019.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Sin embargo, y a pesar de haberse admitido, el Despacho no puede pasar por alto las normas procesales de orden público y obligatorio cumplimiento, que disponen que la providencia cuestionada es **inapelable**, en tanto el trabajo partitorio del que se corrió traslado no fue objetado, siendo procedente su aprobación sin lugar a la apelación, conforme lo dispone el reseñado numeral 2° del artículo 509 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, como se concedió y admitió el recurso apelación respecto de un fallo para el cual el legislador no estableció su procedencia, se dejará sin efectos la providencia de 28 de febrero de 2019 y en su lugar, se declarará inadmisibles las alzadas.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 28 de febrero de 2019, y en consecuencia, **DECLARAR** inadmisibles el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia que aprobó la partición, de 17 de enero de 2019.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a long horizontal line extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3be871cd0002585dc45583a4d1f3826d4f2be04f0ade49c8f67696fab9f27
aa2**

Documento generado en 24/11/2020 04:22:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>